

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2



Juicio: "Argañaraz, Lucas Javier -vs- Imbo S.R.L. S/Cobro de pesos" - M.E. N° 419/20.

S. M. de Tucumán, Diciembre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Argañaraz, Lucas Javier -vs- Imbo S. R.L. s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 23/06/2020 se apersona la letrada Anabel Aldana, en el carácter de apoderada del Sr. Lucas Javier Argañaraz, DNI N° 37.500.858, con domicilio en Mendoza N° 2509, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que presenta el 08/04/2021. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Imbo SRL, CUIT N° 30-71556912-0, con domicilio en José de Goyechea N° 2851, Barrio Villa Cabrera, Córdoba.

Reclama la suma de \$ 358.219,03 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil doscientos diecinueve con 03/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; 30 días de abril de 2019; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional 2° semestre de 2018; vacaciones proporcionales 2018; SAC sobre vacaciones proporcionales; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); diferencias salariales desde abril de 2018 hasta octubre 2018;

diferencias de SAC 1° semestre de 2018 y la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

Afirma que la demandada es titular de una franquicia de servicios de comidas rápidas, cuyo nombre de fantasía es “Black Pan”. Agrega que el lugar físico donde prestaba tareas el actor era la sucursal de calle 25 de Mayo N° 724, de esta ciudad.

Manifiesta que el accionante ingresó a trabajar el 13/10/2017, desempeñándose hasta el 22/11/2018, en que la relación terminó mediante despido directo.

Alega que el Sr. Argañaraz realizaba tareas de cocinero, correspondiéndole la categoría 11 del convenio colectivo de trabajo (CCT) 329/00, a pesar de haber estado deficientemente registrado como empleado A. Asevera que tenía una jornada de lunes a viernes de 11:00 a 16:00 horas, y los sábados y domingos, distintos horarios, según la programación que se les daba, habiendo sido los más frecuentes de 21: 00 a 02:00 o de 19:00 a 02:00 horas. Remarca que el actor siempre trabajó un total de 140 horas mensuales.

En relación con la finalización de la relación laboral, esgrime que el 21/11/2018 la demandada le remitió al actor una carta documento por la cual le comunicaba su despido por falta de trabajo. Transcribe dicha misiva y todo el intercambio epistolar entre las partes.

Se refiere a la inexistencia de la causa de despido y a la injustificación del intento de la parte accionada de pagar una indemnización en los términos del artículo 247 de la LCT. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Afirma también que la empleadora no abonó, ni siquiera, la liquidación final ni dicha indemnización reducida.

Detalla las actuaciones que se llevaron a cabo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET).

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados, ofrece la prueba documental y cita el derecho que considera aplicable.

Solicita la aplicación de la tasa activa de interés

Mediante presentación del 12/04/2021 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 25/07/2022 se la tuvo por incontestada.

Mediante proveído del 22/12/2022, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 24/05/2023 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 03/08/2023, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 27/09/2024, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Exhibición de documentación (sin producir) y 4. Testimonial (parcialmente producida). Por su parte, la demandada no aportó pruebas.

Mediante proveído del 08/10/2024 se tiene presente que sólo la parte actora presentó alegatos en tiempo. Y, por providencia del 18/10/2024 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme surge de las constancias de autos (decreto del 25/07/2022), se ha tenido por incontestada la demanda para la accionada.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la

causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios del Sr. Argañaraz para Imbo SRL se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, de entre la instrumental adjuntada por la parte accionante surgen los recibos de haberes en los que figura como empleadora la sociedad accionada.

En segundo lugar, del cuaderno A2 surge el informe remitido por AFIP (23/08/2023), en el que constan los aportes para la Seguridad Social del actor por parte de la demandada, en el período que va desde 01/2017 hasta 11/2018.

En tercer lugar, y como complemento de las pruebas arriba mencionadas, están las declaraciones de los testigos del cuaderno A4, del 01/09/2023. En ellas, ambos manifestaron haber trabajado por la Imbo SRL y que fueron compañeros del actor. De igual manera, brindaron información sobre la

ubicación del local comercial en el que prestaban servicios los tres, las tareas de cocinero que tenía el Sr. Argañaraz, jornada de trabajo y las fechas en que comenzó y terminó su vínculo laboral.

Así, la testigo Cerusico Saldaño manifestó: “Trabajó en la Empresa Blackpan que la razón social era Imbo, lo sé porque yo trabajaba también ahí, era compañera de trabajo” (respuesta 2); “El nombre comercial era Blackpan y estaba ubicado en la calle 25 de mayo 784, lo sé porque también trabajaba ahí” (respuesta 3); “Él era el cocinero, lo sé porque era compañera de su trabajo” (respuesta 4); “generalmente de lunes a viernes, como habitual, si mal no recuerdo sábados y domingos eran rotatorios, a veces descansaban, me refiero a que no eran fijos, y los horarios habrán sido de 10:00 a 14:00, no lo recuerdo bien exactamente al horario, y el otro horario era de 16:00 a 22:00 aproximadamente, lo sé porque yo trabajaba ahí” (respuesta 5); “Sí eran a los turnos, y a los días a veces también, podía depender” (aclaratoria 2).

Por su parte, el Sr. Alcorta expresó de manera coincidente: “Si en Imbo S.R.L., lo sé porque fui compañero” (respuesta 2); “Se llamaba Blackpan y estaba ubicado en la 25 de mayo 784, lo sé porque trabajé ahí” (respuesta 3); “Era cocinero, lo sé porque yo fui compañero” (respuesta 4); “Trabajábamos los días de semana de 11:00 a 16:00 y los fines de semana de 19:00 a 02:00 o de 21:00 a 02:00, lo sé porque trabajé en el mismo horario de él” (respuesta 5); “él empezó a trabajar en noviembre del 2017, no octubre del 2017, y hasta noviembre del 2018 y el establecimiento siguió funcionando un tiempo después, creo que el establecimiento siguió funcionando hasta enero del 2019” (aclaratoria 1).

Por el plexo probatorio analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, teniendo por cierto que el accionante ingresó a trabajar para Imbo SRL el 13/10/2017 (conforme consta en los recibos de haberes), desempeñándose con una jornada de trabajo de un total de 140 horas

mensuales. Asimismo, se tiene por cierto que el dependiente realizaba tareas propias de cocinero, correspondiéndole la categoría 11 del CCT 329/00, a pesar de haber estado deficientemente registrado como empleado A. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

En la demanda, el actor señala que el 21/11/2018 la demandada le remitió una carta documento por la cual le comunicaba su despido por falta de trabajo.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, observo los siguientes hechos.

2.1. El 21/11/2018 la empleadora remitió carta documento al actor por la cual lo despedía en los siguientes términos: “[...] por la presente le comunico su despido por falta de trabajo por causa no imputable a esta empresa (artículo 247 Ley de Contrato de Trabajo).- Se le hace saber que la liquidación final y certificación de servicio se encontrarán disponibles para su cobro y recepción en el término de ley, en el domicilio de la empresa”.

2.2. De la prueba instrumental producida por la parte accionante surgen las restantes misivas que formaron parte del intercambio epistolar. El Correo Oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todas las misivas, en el cuaderno A2 (20/10/2023).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de la justificación de la causal del despido, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La demandada funda el despido directo, según la carta documento del 21/11/2018, en la “falta de trabajo por causa no imputable a esta empresa (artículo 247 Ley de Contrato de Trabajo)”.

Ahora bien, se debe aclarar que, siempre antes de proceder al análisis de la justificación del despido con causa, preliminarmente, se debe examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa laboral para la comunicación de la denuncia motivada del contrato de trabajo. En este sentido, corresponde recordar que dichos requisitos son dos: la forma escrita y la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato (art. 243 de la LCT). Como señala Tula, el citado artículo es una norma axiológicamente valiosa que debe ser preservada y su aplicación sólo puede flexibilizarse en casos de excepción donde la rigidez normativa pudiera implicar iniquidad manifiesta con violación del valor de justicia (cfr. Tula, Diego, *Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 201-202).

No se requieren fórmulas especiales para cumplir lo exigido por el art. 243, pero las referidas causales deben indicarse con sencillez, claridad y precisión.

En nuestro caso se advierte que, efectivamente, en la comunicación del despido, la demandada enunció la causa del distracto de modo genérico. Las dificultades económicas o la falta de trabajo en general constituyen riesgos de la actividad empresarial, pero de ninguna manera justifican la invocación de fuerza mayor o razones económicas para fundar la causal de despido (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Sandoval Rodríguez Eduardo Enrique vs. Securitas Argentina S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 3 del 25/03/2022).

Asimismo, la jurisprudencia nacional tiene dicho: “La falta de trabajo no puede utilizarse como una fórmula fácil para justificar que el empleador eluda sus responsabilidades ante las vicisitudes normales que orbitan dentro de la esfera del riesgo empresario, sino que, por el contrario, debe entenderse como una verdadera imposibilidad de seguir produciendo, nacida de hechos externos y ajenos a la empresa, con caracteres de imprevisibilidad e insuperabilidad. La mera disminución de la producción y las ventas no es suficiente para acreditar la falta o disminución del trabajo contemplada en el art. 247 de la LCT, porque se trata de situaciones que pueden obedecer a diversas causas, de las cuales no cabe descartar la errónea conducción económica de la empresa (CNAT, Sala 10, sentencia del 27/04/2001, DT, 2002-A-105).

Además de la expresión genérica utilizada por la empleadora para finalizar la relación laboral, hay que agregar que el instituto del art. 247 de la LCT es una excepción al principio de conservación del empleo y su aplicación debe ser restrictiva, recayendo sobre el empleador la carga de adoptar todas medidas para paliar las crisis. En efecto, el empleador, antes de proceder a los despidos, debe probar en forma precisa, categórica y concluyente, que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario. Nada de lo cual ha ocurrido en este proceso. Todo lo contrario: la parte demandada ni siquiera se ha apersonado.

En este sentido, ha dicho también la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo: “para legitimar el despido con las causales dispuestas en

el Art. 247 de la LCT, la decisión del empleador debe cumplir con los siguientes recaudos: a) la existencia de falta o disminución de trabajo que, por su entidad, justifique la disolución del contrato; b) que la situación no sea imputable al empleador, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que el hecho determinante no obedezca a riesgo propio de la empresa; c) que el empleador haya observado una conducta diligente, acorde con las circunstancias, consistente en la adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria o a atenuarla; d) que la causa invocada tenga cierta durabilidad (perdurabilidad); e) que se haya respetado el orden de antigüedad, y f) que la medida sea contemporánea con el hecho que la justifica” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Sandoval Rodríguez Eduardo Enrique vs. Securitas Argentina S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 3 del 25/03/2022).

Como ya expresé más arriba, es evidente la orfandad probatoria de la demandada con respecto a la causal invocada, ya que, ni siquiera, se ha apersonado en este juicio para contestar demanda.

Por todo lo expuesto, considero que el despido directo dispuesto por Imbo SRL fue arbitrario y, por ende, sin justa causa. Así lo declaro.

En relación con la fecha de extinción del contrato de trabajo, teniendo en cuenta la teoría recepticia que rige en nuestra materia, corresponde tenerla por producida el 22/11/2018, día de recepción de la misiva rupturista, según lo informado por el correo oficial. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 358.219,03 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil doscientos diecinueve con 03/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; 30 días de abril de 2019; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC

proporcional 2° semestre de 2018; vacaciones proporcionales 2018; SAC sobre vacaciones proporcionales; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); diferencias salariales desde abril de 2018 hasta octubre 2018; diferencias de SAC 1° semestre de 2018 y la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, según lo previsto en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.3. 30 días de abril de 2019: no se logra entender qué reclama la parte actora con este concepto, ya que la relación laboral terminó en noviembre del 2018. Incluso, si se tomara el año 2019 como un error de tipeo, y hubiese querido poner 2018, dicha remuneración sí aparece abonada, según los recibos adjuntados, y además está reclamada la diferencia salarial respectiva en la planilla que allí confecciona. Por lo tanto, por no formular su petición en términos claros y precisos (art. 55 inc. 5 del CPL), corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

2.4. Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de estos rubros, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada. Así lo declaro.

2.5. SAC proporcional 2° semestre de 2018 y vacaciones proporcionales 2018: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.6. SAC sobre vacaciones proporcionales: este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente, es un rubro indemnizatorio, y no es salario, por lo tanto no devenga SAC (cfr. CNAT, Sala X, en “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”, sentencia N° 14.283 del 25/04/2006,) Así lo tiene dicho también la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Entable Ramón Gerardo vs. Atanor S.C.A. S/Indemnización por despido”, sentencia N° 144 del 24/06/2013. Así lo declaro.

2.7. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el accionante mediante TCL del 14/12/2018. Por ello, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

2.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el trabajador tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Así surge del telegrama del TCL del 09/12/2019. Así lo declaro.

2.9. Diferencias salariales desde abril de 2018 hasta octubre 2018 y diferencias de SAC 1° semestre de 2018: el trabajador tiene derechos a estos conceptos, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2.10. Entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones: no estando acreditado que la empleadora hubiese hecho entrega de la presente documentación, corresponde admitir el pedido, y condenarla, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse en cuenta la remuneración que le hubiera correspondido percibir al accionante, según las características de la relación laboral tenidas por ciertas en la primera cuestión. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe

cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso	13/10/17
Fecha Egreso	22/11/18
Antigüedad	1A 1M 10D
Categoría CCT 329/00	Cocinero
Jornada	140 hs mensuales
Base Remuneratoria	
Básico	\$22.974,00
Premio a la concurrencia	\$3.216,36
Sueldo Bruto	\$26.190,36

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad	\$26.190,36
\$26190,36 X 1 =	
Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso	\$28.372,89
Preaviso \$26190,36 x 1 =	\$26.190,36
Sac s/preaviso \$26190,36/12=	\$2.182,53
Rubro 3: Integración mes de despido y sac s/integración	\$7.566,10
Integración \$26190,36/30x8=	\$6.984,10
Sac s/integración \$6984,10/12=	\$582,01
Rubro 4: Sac proporcional	\$10.404,39
\$26190,36 / 365 x 145 =	
Rubro 5: Vacaciones proporcionales	\$13.099,49
\$26190,36 / 25 x (14 x 326 /365) =	
Rubro 6: Art 2 Ley 25323	\$29.682,41

Indem.p/antig.	50,00%	\$13.095,18	
Indem.p/preaviso	50,00%	\$13.095,18	
Indem.p/integrac.	50,00%	\$3.492,05	
Rubro 7: Multa Art 80 LCT			\$78.571,08
\$26190,36 x 3 =			
Total Rubros 1 al 7 en \$ al 22/11/2018			\$193.886,72
Ints Tasa activa BNA desde 23/11/2018 al 30/11/2024		377,42%	\$731.767,25
Total Rubros 1 al 7 en \$ al 30/11/2024			\$ 925.653,96

Rubro 8: Diferencia de haberes					
<u>Periodo</u>	<u>Básico</u>	<u>Premio</u> concurr.	<u>Total</u>	<u>Percibió</u>	<u>Dif.reclamada</u>
04/18	\$20.885,20	\$2.923,93	\$23.809,13	(\$7.568,10)	\$16.241,03
05/18	\$20.885,20	\$2.923,93	\$23.809,13	(\$7.568,10)	\$16.241,03
06/18	\$20.885,20	\$2.923,93	\$23.809,13	(\$9.320,40)	\$14.488,73
07/18	\$22.974,00	\$3.216,36	\$26.190,36	(\$9.320,40)	\$16.869,96
08/18	\$22.974,00	\$3.216,36	\$26.190,36	(\$10.412,82)	\$15.777,54
09/18	\$22.974,00	\$3.216,36	\$26.190,36	(\$10.412,82)	\$15.777,54
10/18	\$22.974,00	\$3.216,36	\$26.190,36	(\$10.412,82)	\$15.777,54
Totales	\$154.551,60	\$21.637,22	\$176.188,82	(\$65.015,46)	\$111.173,36
<u>Periodo</u>	<u>Dif.</u>	<u>% ints</u>	<u>Intereses</u>	<u>Total Adeudado</u> 30/11/2024	
04/18	\$16.241,03	402,11%	\$65.306,80	\$81.547,83	
05/18	\$16.241,03	399,56%	\$64.892,65	\$81.133,68	
06/18	\$14.488,73	396,83%	\$57.495,62	\$71.984,35	
07/18	\$16.869,96	393,85%	\$66.442,34	\$83.312,30	
08/18	\$15.777,54	390,56%	\$61.620,76	\$77.398,30	
09/18	\$15.777,54	386,77%	\$61.022,79	\$76.800,33	
10/18	\$15.777,54	382,17%	\$60.297,02	\$76.074,56	
Totales	\$111.173,36	\$27,52	\$437.077,98	\$548.251,35	

RESUMEN	
Rubros 1 al 7	\$925.653,96
Rubro 8	\$548.251,35
<u>Total Condena en \$ al 30/11/2024</u>	<u>\$1.473.905,31</u>

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en

proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 95 % de las devengadas por el actor, debiendo ésta cargar con el 5 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 30/11/2024 en la suma de \$ 1.473.905,31 (pesos un millón cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cinco con 31/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Anabel Aldana (matrícula profesional 8691), por su actuación en el carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), y por la reserva hecha el 25/08/2022, la suma de \$ 44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268), por su actuación en el carácter de patrocinante del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Lucas Javier Argañaraz, DNI N° 37.500.858, con domicilio en Mendoza N° 2509, de esta ciudad, en contra de Imbo SRL, CUIT N° 30-71556912-0, con domicilio en José de Goyechea N° 2851, Barrio Villa Cabrera, Córdoba, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 1.473.905,31 (pesos un millón cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cinco con 31/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional 2° semestre de 2018; vacaciones proporcionales 2018; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la LCT; diferencias salariales desde abril de 2018 hasta octubre 2018 y diferencias de SAC 1° semestre de 2018. Se condena también a la accionada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de 30 días de abril de 2019 y SAC sobre vacaciones proporcionales, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Anabel Aldana (matrícula profesional 8691), las sumas de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) y \$ 44.000 (pesos

cuarenta y cuatro mil).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268), la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: